rechos, así como los impuestos a los pulques que se expenden fuera de esta capital, en los mismos términos que estableció la extinguida junta gubernativa del imperio.

- 2. Que todo aguardiente de importacion marítima a su entrada al imperio pague un cuarenta por ciento de derecho sobre sus aforos, y le mismo en las aduanas interiores a donde fuere guiado. El mismo derecho se establece para la cerveza, cidra y demas bebidas de fermento ultramarinas.
- 3. Los vinos de importacion marítima pagarán un treinta y cinco por ciento en los mismos términos que esplica el artículo anterior.
- 4. Los aguardientes y vino de uva fabricado en las provincias de América que hayan proclamado su independencia del gobierno español, pagaran los primeros un treinta por ciento y veinte y cinco los segundos.
- 5. El aguardiente de caña llamado chinguirito, fabricado en el imperio, pagará un veinte por ciento sobre sus aforos.
- 6. El vino mescal y todo otro licor sacado del pulque, fruta, 6 de cualquiera otra planta del imperio, sufrirá el cuatro por ciento sobre la alcabala comun que ahora satisface.
- 7. Los vinos y aguardientes de uva y de coco fabricados en el imperio, quedan libres en lo absoluto de todo derecho.
- 8. Los efectos en general sujetos á aforo, fuera de los licores especialmente designados, sufrirán un cuatro por ciento mas de alcabala sobre el ocho que pagan en la actualidad, quedando exceptuados de este recargo el algodon en rama, y los tejidos de este y de lana fabricados en el imperio.
- 9. Que para evitar todo fraude, las aduanas marítimas remitan precisamente caca mes á la dirección general una nota de los aguardientes y demas behidas embriagantes que por ellas se introduzcas.
 - 10. Que se supriman los pases para to-

do licor, y solo se darán para las semillas, equipages con ropa de uso, y efectos cuyo valor no llegue a cien pesos, pues todo objeto de comercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado con la precisa obligación de responsiva.

- 11. Que la direccion general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las interiores, dándoles razon de las guías que se despachen por aquellas, y que éstas contesten avisándoles la presentacion de los cargamentos 6 su falta, para que se practiquen las diligencias necesarias a fin de averiguar el paradero que hubiesen tenido.
- 12. Que la direccion general estreche sus ordenes para la presentacion de tornaguias, sin disimular la mas mínima falta sobre este importante punto.
- 13. Que asimismo esfuerce su celo para que todos los administradores tengan correspondencia entre si, lleven el cuaderno de guías con noticia de las que expidan, y razon de las que están complicadas ó pendientes para conocimiento de la dirección general.
- 14. Que haciendo que los administradores tengan muy presentes y cumplan en todas sus partes las providencias expedidas sobre guías y responsivas, adopte la misma dirección general las económicas que le parezcan oportunas, a fin de que los viandantes no defrauden los derechos como se experimenta generalmente.
- 15. Que las administraciones den parte cada mes à la direccion general, de todas las novedades que les ocurran, con inclusion de las que reciban, y deben pedir à los alcabalatorios de su comprension, de los cargamentos que se les hubiesen presentado, y falta de contestacion, de las aduanas que no hubieren dirigido noticia de las guías que hubieren expedido, para que la misma dirección general pueda hacer su combinación y tomar oportunamente las providencias que creh convenientes, así para el pago de derechos, como para imponerse de la conducta y desempeño de